

Identidad de género e identidad trans en Argentina: la ley y la ciencia

Mariana Córdoba¹

Resumen

En este trabajo analizaré distintas nociones de identidad debatidas en el ámbito de los feminismos, los estudios de género y *queer*, a la luz de la Ley argentina de *Identidad de Género* (2012). Históricamente, la *des-biologización* ha cifrado la lucha bajo el lema “la biología no es destino”, y por medio de la ley se regula el acceso a procedimientos quirúrgicos y tratamientos hormonales con el fin de “adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida”, una posibilidad indudablemente emancipadora. Ahora bien, tales prácticas biomédicas se erigen sobre la base de compromisos teóricos biológicos y bioquímicos respecto del dimorfismo sexual. Evaluaré la *irrupción* de la ciencia en la ley, evaluaré los supuestos reduccionistas de la biología, que distingue entre tres criterios de diferenciación sexual (genético, gonadal y genital) y los supuestos esencialistas en el denominado “paradigma hormonal”. Respecto del primer caso, las personas intersex ponen en cuestión la “cadena normal” de fenómenos que la biología postula para la relación entre criterios, y el paradigma hormonal, por su parte, desatiende ciertos aportes científicos que subrayan la continuidad entre los sexos y el carácter bisexual de las hormonas. Finalmente, me preguntaré si la ciencia podría avanzar hacia modos distintos de caracterizar el sexo o si no puede escapar al binarismo esencialista.

Palabras clave

Identidad de género, Identidad trans, Ley de identidad de género, Desbiologización, Rol de la ciencia, Identidad como transformación, relacional y biotecnológicamente producida

¹ Doctora en Filosofía UBA, Investigadora Asistente CONICET, Docente UBA (FFyL, CBC), Doctoranda Doctorado en Estudios de Género UBA. Ver CV en: <https://www.dropbox.com/s/9ect4cxq0oofout/Cordoba%20Mariana%20CV%202%2018.pdf?dl=0>

*Identidad de género e identidad trans en Argentina: la ley y la ciencia*²

1. Introducción. Objetivos del trabajo

El objetivo de este trabajo es abordar la cuestión de la identidad de género e identidad trans³, a partir de la consideración de la Ley de Identidad de Género del año 2012 (Ley 26.743⁴), considerando el rol del conocimiento científico detrás de las prácticas biomédicas, detrás de las prácticas biotecnológicas que intervienen en los tratamientos a los que es posible acudir (y cuyo acceso precisamente regula la ley) para “ajustar el cuerpo a la identidad de género autopercebida”.

En este trabajo pretendo en primer lugar lograr un objetivo, en algún sentido, “programático” en tanto pretendo delinear algunas tareas para una filosofía general de la ciencia y para las filosofías especiales de la ciencia, en particular, para la filosofía de la química y la filosofía de la biología. En segundo lugar, el objetivo final que persigo aquí es tanto teórico como práctico. Por un lado, pretendo avanzar hacia la configuración de una noción de identidad de género e identidad trans a la luz de ciertos debates que se han dado en torno a esta cuestión, es decir, recuperando algunos aspectos que considero importantes del debate filosófico en el ámbito de los feminismos, en los debates de los activismos y los estudios de género, pero prestando especial atención al texto de la ley y centrándome también en el rol que la ciencia, que el conocimiento científico, está jugando detrás de las prácticas biomédicas posibilitadas por la propia ley. Finalmente, la dimensión práctica de este objetivo consiste en avanzar hacia una concepción de la identidad que pueda atender al propio punto de vista de las comunidades que se incluyen en la categoría de “trans”, y que pueda contribuir a pensar políticas transformativas que se propongan la ampliación de sus derechos y de su reconocimiento.

La idea de identidad de género que propongo en este trabajo es una idea transformativa y relacional, y contempla el rol productivo del conocimiento científico detrás de las prácticas biomédicas. Argumentaré que la ciencia no sólo corrige, reprime y patologiza, sino que también *gestiona y produce* identidad. Esta noción me permitirá abordar una tensión o paradoja que considero que debe ser abordada filosóficamente y desde la perspectiva de la filosofía de la ciencia.

2. La ley

La Ley de Identidad de Género argentina⁵, en su *Artículo 1*, establece para todas las personas el derecho a que su identidad de género sea reconocida; establece que todas las personas se desarrollen libremente de acuerdo con su identidad de género y que toda persona debe ser tratada e identificada de acuerdo con su identidad de género en todo medio que acredite su identidad, nombres, imagen y sexo. En su *Artículo 2*, la Ley ofrece una *definición* de la identidad de género: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo

² Identidad de género e identidad trans en Argentina: la ley y la ciencia

³ En este trabajo, me referiré a la noción de identidad “trans” en tanto pretendo referirme a los casos contemplados en la Ley de Identidad de Género. Es decir, podría incluirse, en principio y para los fines de este trabajo, en la categoría de “trans”, a travestis, transexuales y transgénero.

⁴ La ley fue sancionada y promulgada en mayo de 2012.

⁵ Me referiré sólo a algunos artículos de la ley que considero relevantes para los propósitos del presente trabajo. Dejo de lado todo análisis sobre lo que la ley reglamenta para menores de edad.

asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.”⁶ Luego de la definición, se establece en el mismo artículo la posibilidad –por la libre elección de cada persona– de modificación del cuerpo de acuerdo con la identidad de género. El texto dice así: “Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” Y en su *Artículo 3* establece que “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.” En el *Artículo 11*⁷ de la ley se hace referencia a la posibilidad de acceder “a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.” Asimismo, se explicita la independencia en el acceso a los tratamientos hormonales, por un lado, y los procedimientos quirúrgicos por otro. Es decir, se puede acceder a uno de ellos y no al otro, ni se considera que uno de ellos se subordine al otro. En este sentido, leemos: “Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.” Finalmente, este artículo obliga a prestadores médicos a brindar los tratamientos y procedimientos quirúrgicos habilitados por la ley: “Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.” Y el *Artículo 12* establece el trato digno que debe recibir toda persona: “Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. [...] En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada. ”

3. Una paradoja contextual. La ley, la identidad de género y la ciencia

La Ley de Identidad de Género constituye un avance legal indiscutible (Maffia 2015), pero no sólo eso. El texto de la ley es realmente revolucionario. En primer lugar, no hace referencia a la contraposición entre un *sexo biológico* (o “natural”) y un *género* “cultural”, psicológico, autopercebido. El texto distingue entre el “sexo asignado al momento del nacimiento” y “la identidad de género autopercebida”, entendida como una vivencia personal. No hay referencias a la biología, no hay referencias a entidades usualmente consideradas *autoidentificantes* como “hombre” o “mujer”, o a ninguna relación específica entre sexo y género. La ausencia de estas referencias –muy habituales aún en nuestra cultura– constituyen una verdadera victoria de los colectivos militantes, dado que, históricamente, la *desbiologización* ha cifrado la lucha de las comunidades trans bajo el lema “la biología no es destino”. Por otra parte, la autopercepción, fundante de la identidad de género, no debe ser de ningún modo demostrada ni refrendada por una tercera persona, no se exige que ningún profesional de la salud corrobore dicha vivencia. Esto significa que la propia vivencia es suficiente para el reconocimiento y el trato que la persona debe recibir (de las demás

⁶<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

⁷ El Artículo 11 es reglamentado por medio del Decreto 903 del año 2015:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/247367/norma.htm>

personas) conforme a su identidad de género –esta solo se determina *en primera persona*. En este sentido, afirmo que la ley es revolucionaria en su texto: no da lugar en su propia formulación a aquellas entidades “autoidentificantes”, “naturales”, a determinantes biológicos ni a esencialismos científicos, al propio tiempo que niega por completo autoridad a terceros en la propia vivencia del género.

Podría afirmarse, entonces, que en el texto de la ley la ciencia no cumple ningún papel, no hay referencias a definiciones científicamente fundadas, como se ha señalado. Sin embargo, por medio de la ley se establece el derecho a los tratamientos médicos, a los que cada persona pueda desear acceder, para “adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género”. Entre tales prácticas biomédicas se hallan, y así lo establece la ley, tanto intervenciones quirúrgicas –sean totales o parciales–y/o tratamientos hormonales. Sin lugar a dudas, en Argentina, respecto de la Ley de Identidad de Género, estas técnicas cumplen un rol emancipador. Que se regule el acceso a estas prácticas, que se reglamente la atención integral de la salud, que se incorporen los tratamientos y las intervenciones en los planes médicos obligatorios, son victorias de una lucha histórica por el reconocimiento. Y el hecho de que el acceso a esas prácticas sólo dependa de la libre elección de las personas, constituye un éxito aún mayor⁸. Finalmente, además de que no es necesario intervenir los propios cuerpos en modo alguno a fin de acceder al cambio de género, es posible someterse a alguno de los tratamientos disponibles y no a los otros, según el propio deseo. A esto se refiere la ley cuando afirma que es posible optar por un tratamiento hormonal sin necesidad de acceder a una intervención quirúrgica de reasignación genital, sea esta total o parcial. Además, en cualquier caso, para cualquiera de los tratamientos en cuestión, es suficiente el consentimiento informado de la persona. En este sentido, la ley muestra un –nuevamente, revolucionario– anti-reduccionismo: no debe subordinarse ningún aspecto del cuerpo a otro (por ejemplo, el tratamiento hormonal no debe supeditarse a la modificación genital).

Sin embargo, las prácticas biomédicas que entran en escena, en tanto se reglamenta y habilita su acceso, suponen, en sus aplicaciones o a la base de estas, cierto conocimiento científico teórico, tanto biológico como bioquímico. Y aquí es donde emerge, a mi entender, una tensión o paradoja contextual que creo que es importante considerar. Como se ha señalado, en su mayoría, las luchas por el reconocimiento de la identidad de género sobre la base del deseo personal, así como las luchas y reivindicaciones de los colectivos por todo tipo de diversidad sexo-genérica, han estado marcadas por la oposición radical a los esencialismos naturalistas, a la supuesta *determinación* de la biología. Desde una perspectiva aún más general, podría afirmarse que en muchas luchas políticas se parte de la idea de que politizar un fenómeno es, ante todo, *des-biologizarlo*. Pero en el caso de la ley, se introduce como una posibilidad –insisto, emancipadora– el acceso a las prácticas biomédicas señaladas. Y esta situación es la que introduce una paradoja contextual, en tanto dichas prácticas implican conocimiento científico que descansa sobre la base de determinados supuestos teóricos que los propios activismos combaten.

En los debates filosóficos acerca de la identidad de género se hallan múltiples referencias a la ciencia: se ha discutido si la biología tiene algo que decir al respecto, si el sexo es “natural” mientras el género cultural (ver Raymond, 1979), o si, al igual que el género, el sexo biológico es también socialmente instituido (Butler, 1990). Se ha reflexionado acerca de los tratamientos biomédicos involucrados en la reasignación del sexo. Bernice Hausman (1995), por ejemplo, ha argumentado en contra de toda intervención médica: ha cuestionado tales prácticas, poniendo en duda, precisamente, que puedan contribuir en la ampliación de derechos y reconocimiento para las personas trans, en tanto

⁸ En algunos países que tienen ley de identidad de género, las modificaciones realizadas en los cuerpos resultan obligatorias. En otros, lo explicita o no la ley, se realizan esterilizaciones forzadas a las personas para que puedan cambiar el sexo asignado al momento de nacimiento.

considera que la noción misma de transexualidad aparece como completamente dependiente de la biotecnología. Contrariamente, Judith Butler (2004) ha afirmado que a pesar de los efectos nocivos de estos tratamientos, así como de las limitaciones de la ciencia y la medicina –que adoptan el binarismo hombre-mujer sobre la base de las definiciones biológicas del sexo y el dimorfismo sexual–, tales tratamientos permiten que las vidas de muchas personas sean más *vivibles*, lo que debe celebrarse más allá de toda duda.

Cuando se discute el rol de la ciencia en relación con la identidad de género, se suele afirmar, desde un punto de vista foucaultiano, que las prácticas biomédicas, tendientes a la *patologización* de las personas trans, tienen el rol de *disciplinar* y *normalizar* los cuerpos. Diana Maffia (2013) cuestiona, respecto del tratamiento de la intersexualidad, que la medicina detenta aún el poder de definir lo que es normal y diferenciarlo de lo que no lo es. De este modo, el biopoder opera sobre los cuerpos, intervenidos como *patológicos*. Y esta afirmación podría aplicarse al conocimiento que se encuentra a la base de los tratamientos quirúrgicos y hormonales que la ley reglamenta. Aunque la ampliación en el acceso a tratamientos es un gran logro político del que la ley da cuenta, no debe desatenderse la normalización y patologización propia de la medicina y la biología. Ahora bien, en estos debates, el rol de la ciencia es abordado desde un punto de vista que la filosofía de la ciencia suele considerar *externalista*. Las discusiones versan sobre los efectos psicológicos, sociales y políticos de tales intervenciones médicas. Pero una reflexión crítica sobre los *supuestos teóricos* involucrados en el conocimiento biológico y bioquímico sobre los que se erigen las prácticas biomédicas, tanto los procedimientos quirúrgicos como hormonales, no ha sido suficientemente dada hasta el momento.

Entonces, si bien no debe desatenderse el hecho de que quizás en la mayoría de los casos, las prácticas biomédicas patologizan, reprimen, normalizan y normativizan al “curar” y “corregir” violentamente los cuerpos –esto es muy claro en el caso de la intersexualidad, en tanto los cuerpos de les niñas intersex, considerados “indescifrables” por la ciencia, son desde muy temprana edad médicamente intervenidos a fin de volverse descifrables–, también debe considerarse el hecho de que dichas prácticas se erigen sobre la base de determinados supuestos teóricos relativos a las definiciones científicas del sexo que no suelen ser cuestionados. En este sentido, se puede afirmar que la ciencia, que parecía haber sido (¡por fin!) limitada fuera del ámbito del deseo y la autodeterminación de la identidad de género, se *inmiscuye* en la propia ley. La paradoja que debemos abordar, en síntesis, es la de considerar regresiva la intromisión de la biología en estas cuestiones y, a la vez, acudir a (reglamentar, ampliar el acceso a, incluso celebrar) ciertas prácticas biomédicas que se basan, en última instancia, en la biología. Tales prácticas no son independientes de las condiciones de producción del conocimiento teórico que implican, ni de los propios compromisos teóricos realistas, reduccionistas, binarios y esencialistas que el conocimiento científico supone.

4. La noción científica de sexo y sus problemas

Los colectivos militantes han combatido, en primer lugar, que aquello que la ciencia denominad *dimorfismo sexual* sea determinante de la identidad de género. ¿En qué consiste esa determinación binaria del sexo de acuerdo con la biología? La biomedicina distingue tres niveles de diferenciación sexual: (1) el nivel del sexo genético –cromosomas XX o XY; (2) el nivel del sexo gonadal –ovarios o testículos– y (3) el nivel del sexo genital –vagina, vulva, pene, próstata– determinados en el período fetal. Se suele añadir el nivel del sexo *psicosexual* y el sexo *social* (que se determinaría en la pubertad), que incluye los denominados “caracteres sexuales secundarios” (ver Maffia, 2013).

Ahora bien, para la biología, esta diferenciación en tres niveles resulta de utilidad para pensar los casos más bien “raros” –es decir, los casos *ilegibles* o las *anomalías científicas*.

¿Por qué? Porque en los casos “normales”, la biología considera que, en sentido estricto, hay un único criterio determinante: el genético. En otras palabras, considerando la distinción entre los tres niveles o criterios para la determinación del sexo, el nivel de la determinación genética es el que prevalece, el que verdaderamente importa, en tanto produce la cadena de efectos causales “normales” que permite determinar los niveles subsidiarios. Es decir, en última instancia, la determinación del sexo en los seres humanos es cromosómica, depende del denominado “Sistema XX-XY”. De acuerdo con este nivel de determinación, es la composición cromosómica del individuo lo que determina su sexo al momento de la fecundación. Dependiendo de cuál sea el cromosoma en el gameto masculino (el único caso que puede variar), la célula fecundada tendrá el genotipo XX o el genotipo XY, lo cual determina el sexo del embrión (femenino y masculino respectivamente)⁹. Y, nos dice la biología, el sexo genético causa, determina el sexo gonadal, que a su vez causa el sexo genital / fenotípico.

Además de esta comprensión biológica de la determinación sexual, la ciencia nos ofrece lo que se conoce como el “paradigma hormonal” o la “compresión bioquímica” de los sexos. Jean-Paul Gaudillière, en un análisis crítico del mismo, afirma que son ciertos compromisos sociales y culturales y, especialmente, la influencia de las compañías farmacéuticas los que determinan y producen conocimiento científico. El carácter “masculino” o “femenino” de una sustancia de acuerdo con el “paradigma hormonal” de los sexos, aparece ligado a las exigencias de la industria y de los laboratorios –por ejemplo, está ligado a la decisión de tratar la menopausia como una patología. Afirma: “[Los biólogos y los médicos] generan hechos y objetos cuya naturaleza –en este caso, las hormonas– está profundamente influenciada, si no determinada, por los usos industriales de la vida.” (Gaudillière, 2004: 542). Ahora bien, en sentido estricto, si atendemos al nivel hormonal en la determinación del sexo, la “identidad sexual” se muestra parcial y variable; la diferenciación sexual es un proceso gradual, es un continuo en el que no hay una ruptura. Se suele hablar del carácter *masculino* o *femenino* de las hormonas cuando, en realidad, las hormonas presentan un carácter *bisexual*.

Entonces, por un lado, en biología, el criterio genético es exaltado como fundamental. ¿Será un supuesto reduccionista en biología, el que propugna la reducción de todos los niveles de lo vivo al plano genético molecular, el que está a la base de esta afirmación, de esta descripción de la determinación sexual? Resulta interesante destacar que el sexo genético es el fundamental para los casos considerados “normales”, que de acuerdo con la ciencia son los casos en los cuales los tres niveles señalados “coinciden”, pero no es el aspecto que se privilegia al intervenir a los niños intersex. En el fenómeno que se conoce actualmente como *intersexualidad* o en el que se denomina “Síndrome de insensibilidad a los andrógenos”, no hay concordancia entre los tres criterios de la determinación sexual. Entonces, al no darse “normalmente” esta “cadena causal”, entran a jugar otros factores. En general, en casos de niños intersex, los médicos (por medio de una interacción con las madres y los padres), deciden “optar” por un sexo sobre la base de las características fenotípicas (del sexo genital), dejando de lado el sexo genético. Aquí nos hallamos ante un problema: cuando hay armonía

⁹ La determinación del sexo en humanos se explica en términos de la presencia o ausencia del cromosoma Y. Las células de las hembras humanas contienen dos cromosomas X, mientras que las de los machos contienen un cromosoma X y un cromosoma Y. La determinación del sexo en humanos, pues, resulta de la combinación de gametos. Las células humanas son de dos tipos: diploides (contienen dos juegos de cromosomas; estas son las células somáticas) y haploides (contienen un solo par; estas son las células sexuales: óvulos y espermatozoides). Todas las células somáticas en hembras humanas contienen dos cromosomas X, pues las hembras sólo producen este tipo de cromosomas y las células somáticas heredan todos sus cromosomas de la madre. Los machos, en cambio, producen tanto cromosomas X como Y, y todas sus células somáticas contienen un cromosoma X y un cromosoma Y. Durante la fertilización, dos células haploides se combinan y forman una célula con dos pares de cromosomas (diploide).

entre los tres niveles señalados, el criterio que cuenta es uno, el genético, pero en los casos en los que no hay un acuerdo, no hay una armonía entre los tres criterios, la corrección se hace sobre la base del sexo genital –considerado, desde un punto de vista teórico, secundario, subsidiario del genético.

Por su parte, de acuerdo con lo que se denomina el “paradigma hormonal” del sexo, como vimos, en realidad, las hormonas tienen un carácter bisexual. Pero este “descubrimiento” no tuvo consecuencias en el paradigma hormonal, sino que se ha afirmado que este hallazgo constituye una pura *especulación teórica* con escaso valor fisiológico. No se ha dado lugar al carácter bisexual de las hormonas, dado que prevalece en el conocimiento científico una concepción polar de los sexos: una distinción tajante, que no es gradual ni procesual.

Las filosofías de las ciencias especiales aquí tienen un importante campo de análisis: discutir los fundamentos teóricos de las disciplinas, de la biología (evaluando las relaciones entre los distintos niveles de la determinación sexual), y de la bioquímica (evaluando los fundamentos teóricos a la base de las clasificaciones que se realizan a partir de las características de las hormonas).

Ahora bien, en oposición a la idea de que la biología es destino, teniendo en cuenta, además, que el conocimiento científico (y el biológico en este caso) lejos está de describir el mundo tal cual es, de descubrir el “núcleo natural” del sexo, sino que el conocimiento científico se erige sobre la base de compromisos y valores extra-científicos, quiero establecer algunos lineamientos para pensar una noción de identidad que recoja las tensiones a las que me he referido aquí –fundamentalmente, las tensiones que tienen que ver con el rol de la ciencia detrás de las prácticas biomédicas que regula la ley.

5. Identidad transformativa, relacional y biotecnológicamente producida

Propongo pensar una noción de identidad configurada, en primer lugar, a partir de la idea de identidad como *transformación* de Kate Bornstein (1994). En segundo lugar, considero que una noción de identidad de género debe, asimismo, ser *relacional*; para esta segunda nota, me inspiro en algunas ideas de Cressida Heyes (2003). Y, finalmente, atendiendo al lugar que la ciencia ocupa en las transformaciones, propongo pensar la identidad de género también como biotecnológicamente producida, científicamente gestionada. Esta noción de identidad recoge algunos elementos importantes del debate y permitirá pensar las paradojas y dar lugar a las intervenciones médicas (que regula la ley argentina).

5.1. Identidad como transformación

De acuerdo con Bornstein, la identidad trans, la identidad de género (pensando en los casos contemplados por la ley (que incluyen el deseo de acceder a tratamientos médicos) puede ser interpretada como transformativa en este sentido: puede ser interpretada como *el deseo de convertirse en otro, en otra, en otre*. El deseo transexual no debe entenderse como el deseo de conformarse a determinadas categorías identitarias previamente fijadas y establecidas. Se puede interpretar la búsqueda de la identidad como un ejercicio de transformación, que interpreta el deseo como una actividad transformadora (Bornstein, 1994). Butler recupera esta noción de identidad como transformación y afirma que si bien una vida habitable requiere de varios grados de estabilidad, no es habitable una vida que debe forzarse a ser encuadrada en una categoría cuando esta constituye una restricción no llevadera (Butler, 2004). Esto se vuelve especialmente interesante cuando pensamos, precisamente, el rol de la ciencia, del conocimiento científico detrás de las prácticas biomédicas y el binarismo ontológico que suponen (binarismo que patologiza los casos en los que no hay acuerdo entre los criterios a los que me he referido). Esto es interesante también cuando pensamos en la violencia que producen las prácticas mismas en su rol de encasillar, de querer estabilizar y corregir volviendo descifrado lo indescifrado.

5.2. Identidad relacional

Por su parte, Heyes afirma que la propia noción de género es relacional, en tanto se inserta en un sistema de opresión. Señala que es necesario distinguir entre formas dominantes y opresivas del género y otras formas transformativas. Cuestiona la defensa de las políticas transexuales del acceso a los tratamientos de “masculino a femenino” o de “femenino a masculino” porque reproducen, re-inscriben el binarismo ontológico. Inspirada en esta idea, pienso que la identidad de género no se puede pensar por fuera de las relaciones de opresión. Las relaciones de género, en tanto son relaciones jerárquicas y de poder (Segato, 2003), son también relaciones violentas¹⁰.

Las prácticas biotecnológicas, como se ha afirmado, *disciplinan* y *normalizan* los cuerpos, definen la normalidad y delimitan los fenómenos anómalos. Por lo tanto, la gestión biomédica de la identidad es también violenta, como lo son las relaciones de género a partir de las cuales se configuran las identidades. Pero, a la vez, la ley de 2012 y el decreto de 2015 constituyen un avance indiscutible y suponen una importante ampliación de derechos. Una noción de identidad trans relacional que reconoce que la identidad trans es parte de un sistema jerárquico como el del género, que se inserta en un sistema violento que gestiona la identidad también de modo violento, es una noción que puede recuperar los problemas y las tensiones a las que me he referido aquí, y que puede dar lugar a las intervenciones médicas.

5.3. Identidad biotecnológicamente producida

Finalmente, las biotecnologías y el conocimiento científico que basa o fundamenta estas prácticas *produce* identidad. En el sentido transformativo de Bornstein, y asumiendo que la identidad de género es relacional, que se configura a partir de relaciones jerárquicas y violentas, el acceso a las prácticas biomédicas, en este caso, puede ser interpretado como un medio productor de identidad. Es decir, las biotecnologías implicadas no sólo patologizan y corrigen, sino que también tienen un rol productor de identidad. Las técnicas biomédicas contribuyen en la producción de identidad de género, contribuyen en su gestión.

Para el caso de la ley argentina, el acceso a los tratamientos va de la mano de la posibilidad de un cambio del DNI; este tampoco es necesario, es una opción libre. Pero, con la posibilidad de un nuevo DNI, por un lado, y la posibilidad del acceso a los tratamientos médicos, por otro, se está produciendo un *hecho* que debe ser protegido. No sólo se está reconociendo una identidad –que sale del ámbito de lo privado, que de ser sólo auto-percibida pasa a ser reconocible–, sino que, además, se está *gestionando* una identidad de género que *debe ser reconocida* y, por lo tanto, *debe ser protegida*. Porque el reconocimiento acarrea un valor: exige protección, ofrece un marco –otorga “vivibilidad” diría Butler. La ley torna público lo que, en ciertos discursos anti-derechos se considera “privado”, y el “hecho” producido es la identidad de género, ya no como un hecho íntimo, pero tampoco como un hecho “objetivo” corroborable, sino como un hecho *valuado*: la identidad de género autopercebida debe ser *respetada*, debe ser *reconocida* y *protegida*. Y las prácticas biomédicas y el conocimiento científico sobre el cual dichas prácticas se erigen juegan un rol importante en la producción de identidad.

La filosofía de la ciencia falla si no asume un rol respecto de estas cuestiones políticas, falla si las sigue considerando preocupaciones externas a la ciencia misma. Queda como propuesta para un futuro trabajo, responder la pregunta de si la filosofía de la ciencia, por medio de un análisis crítico de los supuestos teóricos sobre los que se basan las prácticas biomédicas, puede contribuir en la ampliación de derechos de las personas trans, alertando al propio tiempo acerca del rol que las tecnologías biomédicas tienen en el tratamiento, la patologización y la *gestión* de la identidad. ¿Podría la ciencia avanzar hacia un modo más

¹⁰ Ver informe sobre la violencia a la que son sometidas las travestis, transgéneros y transexuales en Argentina en Berkins, 2015.

inclusivo de pensar el sexo y el género, dando lugar a un *tercer espacio* entre hombre y mujer(verBettcher, 2014), o sus compromisos teóricos son inseparables de una concepción binaria anclada en un esencialismo científico?

Referencias

Bettcher, TaliaMae (2014). “FeministPerspectivesonTransIssues”, The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2014 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2014/entries/feminism-trans/>>.

Berkins, Lohana (ed.). (2015 2da ed.). *Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la situación de travestis, transexuales y transgéneros*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Bornstein, Kate (1994). *Genderoutlaw: Onmen, women and therest of us*. Nueva York: Routledge.

Butler, Judith(1990). *Gendertrouble: Feminism and thesubversion of identity*. New York: Routledge.

Butler, Judith (2004). *Undoinggender*. New York: Routledge.

Gaudillière, Jean-Paul (2004). “Genesis and development of a biomedicalobject: styles of thought, styles of work and thehistory of the sex steroids”. *Stud. Hist. Phil. Biol. &Biomed. Sci.* **35**: 525–543.

Hausman, Bernice (1995). *Changing sex: Transsexualism, technology, and the idea of gender*. Durham, N.C.: DukeUniversityPress.

Heyes, Cressida (2003) “Feministsolidarityafterqueertheory: The case of transgender”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 28 (4): 1093–1120.

Maffia, Diana (2013). “Cuerpo para armar (y destrozar)”. *Página/12* Suplemento Soy, 31/5. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2959-2013-05-31.html>

Maffia, Diana (2015). “La Ley es un avance extraordinario”. *Río Negro*. Edición digital, 31/10. Disponible en: https://www.rionegro.com.ar/region/diana-maffia-la-ley-es-un-avance-extraordinario-DCRN_7983817

Raymond, Janice(1979). *Thetranssexualempire: Themaking of theshe-male*. Boston: BeaconPress.

Segato, Rita (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: UNQ.